

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado No 2021-00058-00, de ANA RAQUEL AGUAS GALVAN, mediante apoderada judicial Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra ROSAIDA FERNANDEZ MEZA, informándole que el día 28 de junio de 2021, la apoderada de la demandante desde su Email anita_acosta_bravo@hotmail.com, presentó memorial contentivo de un acuerdo de pago dentro del proceso en referencia, para que le sea impartido aprobación por parte de esta célula judicial. El mentado acuerdo se encuentra coadyuvado por las partes. Sírvese proveer.

Sincé, Sucre, agosto 3 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, agosto tres (03) de dos mil Diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RRADICACION No. 2021-00058-00
DEMANDANTE: ANA RAQUEL AGUAS GALVAN
APODERADO: Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO
DEMANDADO (S) : ROSAIDA FERNANDEZ MEZA

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial contentivo de un acuerdo de pago debidamente coadyuvado por las partes dentro del proceso en referencia y del cual solicitan se le imparta aprobación por parte de este despacho.

El mentado acuerdo se encuentra estructurado con los siguientes apartes:

“Las partes de forma consciente, voluntaria y libre concilian el presente proceso en la cantidad de \$20.000.000,00, pagaderos por la demandada de la siguiente manera :

-El día 28 de junio de 2021, la ejecutada abonará la cantidad de \$5.000.000,00, el día 10 de agosto de 2021, la suma de \$5.000.000,00, el día 10 de diciembre de 2021, la cantidad de \$5.000.000,00 y el día 10 de marzo de 2022, entregará la suma de \$5.000.000,00 para un total de \$20.000.000,00.

-Que en el evento en que la demandada incumpla el presente acuerdo se entrará a cobrar la totalidad del crédito con sus respectivos intereses, que se debieran a la fecha, es decir, se actualizará el crédito.

-Que la medida previa que se ordenó en la demanda, como es el embargo del salario, la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, no lo radicará a la Secretaría de Educación, siempre y cuando la parte demandada cumpla el acuerdo.

Que la parte demandada pagará los honorarios profesionales que le corresponden a la Doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO.”

Dicho acuerdo es suscrito por las partes y por la apoderada de la parte demandante.

Considerando que el escrito allegado al Despacho contiene un acuerdo celebrado entre las partes, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 2469 del Código Civil, el cual consagra la figura de la Transacción, preceptiva que dispone:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de vieja data, proferida por el M.P Pedro Lafont Pianetta el día 13 de junio 1996, precisó:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Así las cosas, se advierte que la transacción tiene por finalidad la extinción de obligaciones litigiosas, por ello, es considerada un modo anormal de terminación de controversias jurídicas; no obstante, el acuerdo celebrado por las partes no entraña ningún efecto para el proceso, en tanto que no lo termina, no se solicita levantamiento de medidas cautelares como tampoco suspende el proceso por tiempo determinado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. En este orden de ideas, no resulta procedente la paralización del trámite procesal como lo sugieren las partes, quienes pretenden supeditar la actuación al cumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de impartir aprobación al acuerdo de pago aportado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. INCORPORAR al expediente dicho acuerdo sin que surta ningún efecto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA